

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIPO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0033/2022/SICOM/OGAIPO.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 7 de abril de

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0033/2022/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

El 29 de noviembre de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201190221000062, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Quiero saber que estatus que guarda el estatus de la plaza con clave presupuestal 8719E7235000720067 en el sistema de la Dirección de Informática del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

El 10 de enero de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, Recurso de Revisión por inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no brindó respuesta a la solicitud de información con folio 201190221000062 en el término establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca por lo cual procede interponer el recurso de revisión en términos del artículo 137 fracción

VI de la Ley en cita, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción IV inciso d, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 143, 148, 150, 156 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo proveído de fecha 12 de enero de 2022, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0033/2022/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado.

El 25 de enero de 2021, se registró en la PNT, él envió de alegatos y manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio **IEEPO/UEyAI/0070/2022** de fecha 25 de enero de 2022 signado por la encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, por el cual se remite informe del Recurso de Revisión R.R.A.I/0033/2022/SICOM/OGAIPO, y que es su parte sustantiva señala:

I.- Derivado del requerimiento de información realizado a la Dirección Administrativa mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0065/2022; con fecha veinticinco de enero la esa unidad administrativa informó que en relación a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 201190221000062, el estatus de la clave contenida es Activo.

II.- Posteriormente, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0065/2022, se generó la respuesta de la solicitud de información dirigida al solicitante, sin embargo al haber fenecido el plazo de respuesta otorgado a este sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia, no existe medio de comunicación con el solicitante, ya que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite comunicación con el solicitante, ni correo electrónico proporcionado por el mismo para recibir la información, por lo que adjunto a estos alegatos el oficio número I EEPPO/UEyAI/0065/2022, mediante el cual se informa lo solicitado.

En virtud de lo manifestado, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: Se sobresea el presente recurso de revisión toda vez que ha sido solventada la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso.

Se ofrecen como pruebas y se anexan a dicho oficio lo siguiente:

- Nombramiento y Protesta de Ley, de fecha 15 de enero de 2022, signado por el Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y por el Director Administrativo respectivamente dirigido a Liliana Juárez Córdova, por medio del cual es designada como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia.
- Oficio IEEPO/UEyAI/0065/2022 de fecha 25 de enero de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, por el cual da respuesta a la solicitud de información y en la que su parte sustantiva señala:

Mediante oficios números oficios números IEEPO/UEyAI/0928/2021, IEEPO/UEyAI/0975/2021, IEEPO/UEyAI/1002/2021 y IEEPO/UEyAI/0030/2022, de fechas veintinueve de noviembre, siete y quince de diciembre de dos mil veintiuno; dieciocho de enero de dos mil veintidós, se solicitó a la Dirección Administrativa la información contenida en el folio 201190221000062.

Mediante oficio número DA/0249/2022, con fecha veinticinco de enero del presente año, informó que el estatus de la clave es Activo.

Sexto. Vista y cierre de Instrucción.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93, fracción IV inciso a) y 143, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 10 de febrero de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido el en acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que a la parte Recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el Sujeto Obligado declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en

términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, ante la falta de respuesta a su solicitud de información presentada el día 29 de noviembre de 2021, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 10 de enero de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues

son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la parte recurrente requirió conocer el estatus de una plaza. Ante la falta de respuesta en el plazo establecido por la LTAIBG interpuso recurso de revisión.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó que la unidad administrativa competente brindó respuesta posterior al plazo otorgado conforme a la ley, razón por lo cual no pudo informarle que el estatus de la plaza referida en su solicitud era “**Activo**”.

De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información solicitada, al remitir su informe otorgando el estatus de la plaza solicitada se tiene por solventado el recurso de revisión en comento.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee el Recurso de Revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee el Recurso de Revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada ponente

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado





Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0033/2022/SICOM

